

SITUACIÓN ACTUAL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

Dr. Aleix Ripol-Millet. Psicólogo y mediador familiar.

Me ha sido muy difícil preparar esta ponencia: no disponemos todavía en España de suficientes datos fiables como para que yo me pueda atrever a decirles cual es la situación de la mediación familiar en todo el país. Me deberé limitar a comentar las actuales leyes y proponer algunas ideas. Y mi comentario sobre las leyes tampoco será muy fiable: no soy jurista y no tengo esta magnífica agudeza que tienen los profesionales del derecho para analizar con justeza los textos legales. Tan solo les podré ofrecer la visión de un mediador en ejercicio y de un estudioso del apasionante desarrollo y auge de la mediación familiar en España. Seguiré y completaré el esquema y ponencia que desarrollé en marzo del año pasado en el Primer Congreso Internacional de Mediación que tuvo lugar en Las Palmas de Gran Canarias

La primera constatación tal vez deba ser que la mediación familiar moderna tiene todavía en España una historia corta. En el proceso de descentralización que el país ha vivido en los últimos años, la conceptualización y ordenamiento de esta disciplina es uno de los temas que en España ha pasado a depender de las diversas comunidades autónomas que configuran el Estado. La descentralización de la gestión de esta modalidad de intervención en familias ha aportado variedad y riqueza pero también una cierta confusión. Disponemos en estos momentos en España de cuatro leyes de mediación familiar que afectan a las comunidades autónomas de Cataluña, Galicia, Valencia y Canarias. Y tenemos noticia de que las Comunidades Autónomas de Castilla-León, Navarra y Madrid están preparando sus propias leyes en esta materia.

1. La prehistoria de la mediación familiar en España

Seguramente la práctica de la mediación es tan antigua como la humanidad: la intervención de un tercero para ayudar a dos o más partes en conflicto a que ellos mismos resuelvan sus diferencias se ha dado de formas diversas en la mayor parte de las sociedades. En España han existido personas e instituciones con funciones mediadoras desde hace siglos. Cada una de las regiones podía tener su particular mediador: el "home bo" (hombre bueno) en Cataluña, el "hombre de respeto" en la cultura gitana, más frecuentemente mediador que árbitro, las entidades oficiales de arbitraje y mediación en conflictos, algunas funciones de algunos "jueces de paz", etc. Sería muy oportuna una investigación sobre estas figuras de mediación comunitaria en nuestro país.

La mediación familiar moderna -inicialmente muy polarizada alrededor de la ruptura conyugal- llega a España más tarde que a otros países europeos. Hasta el año 1981 en que se promulga la Ley del Divorcio, la mediación familiar en temas de separación y divorcio apenas tuvo cabida en España, a veces confundida con la "reconciliación familiar" que algunas entidades, frecuentemente vinculadas a la Iglesia, ofrecían a matrimonios en crisis.

La actual Ley del Divorcio faculta a las parejas en proceso de separación a pactar los efectos de la ruptura y a presentar al juez una propuesta de convenio regulador que incluso puede ser presentado por un único abogado que represente a las dos partes. En el año 1983 se crearon en algunos juzgados de familia equipos psicosociales que empezaron a utilizar la mediación en sus

intervenciones. En 1986 se publicó en España un primer artículo sobre la mediación familiar escrito por mediadores españoles¹

El primer servicio de mediación familiar del que tenemos noticia² es el “Servicio de Mediación a la familia” de Donosti, interrumpido a los pocos años de su fundación. Fue creado en el año 1988 por una trabajadora social y criminóloga que participó en la 22ª Conferencia Internacional de Bienestar Social que tuvo lugar en Montreal el año 1984 donde se presentó el servicio de ayuda a la familia dependiente del Tribunal Supremo de Montreal.

En el año 1988 dicho servicio elaboró un proyecto de ayuda a la familia en conflicto “antes, durante y después de la separación o del divorcio”, con el nombre de “Servicio de mediación a la familia en conflicto”. El proyecto fue aprobado, y posteriormente subvencionado, por el Departamento de Justicia del gobierno vasco el 10 de octubre del mismo año. Después de una primera fase de elaboración del plan de actuación y de sensibilización de la población, el “Servicio de Mediación a la Familia en Conflicto” entró en funcionamiento atendido por una asistente social y criminóloga con formación terapéutica, supervisada por un psicólogo clínico experto en conflictos matrimoniales y en la elaboración de informes periciales para tribunales eclesiásticos y civiles. Según la memoria del servicio, dos años después de iniciada la experiencia, el Servicio de Mediación a la Familia en Conflicto había intervenido en cincuenta y cinco casos, difundido la mediación y había recibido una mención honorífica del jurado de los Premios de Infancia de 1989³.

En el año 1983 se crearon los primeros equipos psicosociales en los juzgados de familia de Barcelona los cuales pronto empezaron a utilizar la mediación en la modalidad intrajudicial como una parte importante de su actividad.

En el año 1990 empezaron en España, casi de forma simultánea, cuatro servicios de mediación familiar. El primero de ellos, ubicado en Madrid, era el Servicio de Mediación Familiar, SMF, de la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF). El servicio se constituyó a partir de un convenio-programa entre el Ministerio de Asuntos Sociales y UNAF y se proponía “aportar un asesoramiento especializado a aquellas familias que se disponen a afrontar una ruptura matrimonial, ofreciéndoles ayuda eficaz y apropiada para superar las dificultades asociadas a la separación y el divorcio”⁴.

Un segundo servicio de mediación pionero en Madrid fue el Programa de Mediación Familiar que puso en funcionamiento el centro psicológico Apside conjuntamente con la fundación Familia, Ocio y Naturaleza, (FONAT). El Centro era gestionado por un equipo pluridisciplinar formado por psicólogos, abogados y otros profesionales de la intervención psicosocial sobre familias. La aspiración del servicio era que con su intervención disminuyesen los costes y la duración de la tramitación legal, se rebajasen los sentimientos negativos, el enfrentamiento y la reacción violenta tras el divorcio. También se esperaba que aumentase la participación de todos los miembros del núcleo familiar en el proceso de negociación, la responsabilización del progenitor que no conviviría con los hijos, el soporte al progenitor custodio y el aumento de la autoestima y la cooperación de todos los participantes⁵.

¹ COY A., BENITO y MARTIN, 1986

² RIPOL-MILLET, A. (2001) *Familias...trabajo social y...mediación*. Paidós

³RUIZ, A. (1990). “Servicio de mediación a la familia: una experiencia pionera en la Comunidad Autónoma Vasca” *Menores*

⁴Memoria de la UNAF, 1992

⁵ Proyecto de Mediación Familiar. ABSIDE-FONAT, 1992

En Barcelona se crearon, unos meses más tarde que en Madrid, dos servicios de mediación familiar: el Servicio de Mediación Familiar de Barcelona, adscrito al Instituto de Trabajo Social y Servicios Sociales (INTRESS) y el Servicio de Mediación Familiar del Instituto Genus. El Instituto de Trabajo Social y Servicios Sociales dentro del cual nació el Servicio de Mediación Familiar de Barcelona, es una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la formación, la investigación y la iniciación y promoción de servicios pioneros en el campo de la intervención psicosocial. En el año 1990 se encargó a uno de los expertos en trabajo con familias del Instituto el diseño de un servicio de mediación familiar. Aquel mismo año el proyecto fue presentado al Ministerio de Asuntos Sociales para su financiación, proyecto que no fue aceptado. El Servicio fue financiado en sus inicios por parte de la Fundación La Caixa.

En el mes de febrero del mismo año tuvo lugar la presentación pública del servicio, conjuntamente con el patrocinado por el Instituto Genus de Barcelona. En el mes de marzo del mismo año el servicio fue presentado formalmente en el Colegio de Abogados de Barcelona, en el Servicio de Orientación Jurídica del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña y en el Colegio de Psicólogos de Cataluña. Actualmente el Servicio de Mediación Familiar de Barcelona creado por INTRESS está integrado en el nuevo Centro de Atención a Familias (C.A.F.) que opera en Barcelona y colabora con el Plan Integral de Suport a la Infància i l'Adolescència de Cataluña del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Cataluña.

En Bilbao y un año más tarde comenzó a funcionar, después de un año de preparación, el Servicio de Orientación Familiar Lagungo (Sendi Oneraki Laguntza), integrado en la Delegación Diocesana de Pastoral Familiar de Bilbao. El servicio, según su documento de presentación, nació "como una contribución eclesial a la mejora de la convivencia familiar y de pareja". Se constituyó como entidad sin ánimo de lucro, "dirigida a todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación, para facilitar a quien lo necesite orientación, asesoramiento y terapia".

Existen desde hace años en España otros servicios de atención a la familia que incluyen en sus prestaciones la mediación familiar. Algunos de ellos, de orientación cristiana, surgieron como respuesta a las necesidades de información, formación y asesoramiento individual de muchas jóvenes familias. La Fundación C.O.F., que ha colaborado en la organización de este Congreso, es un buen ejemplo de excelencia en éste campo, habiendo sido pionera en la intervención mediadora y en la difusión de la mediación en las Islas Canarias y en toda España.⁶

Más recientemente se han ido desarrollando muchos otros centros de mediación familiar a partir de iniciativas de diversos grupos profesionales.⁷ La mayor parte de los colegios

⁶ Es justo citar otras iniciativas semejantes como son el Centro de Orientación Familiar y Terapia Familiar "Oikos" de Valladolid, el Centro de Orientación Familiar Ronda 110 de Granada, el Centro Diocesano de Atención y Orientación Familiar (C.O.F.) de Castellón de la Plana, el Centro de Orientación Familiar de Aranda del Duero, el Centro de Orientación y Mediación Familiar PREF, el Servei d'Orientació i Mediació de la Infància i Adolescència, l'Associació Cristiana de Persones Separades i Divorciades, el Centro de Atención a la Pareja, el Instituto de Sexología de Barcelona, l'Institut d'Estudis de la Sexualitat i la Parella, el Servei de Mediació del ACDMA de Barcelona, entre muchos otros, sin olvidar los centros de orientación familiar dependientes de la Xunta de Galicia entre muchos otros.

⁷ Entre muchos otros podemos citar a la Asociación canaria de intervención Mediación y Terapia Familiar, La Asociación Vasco-Navarra de Terapia Familiar, Mediación Familiar e Intervención sistémica, MEDIFAM: Asociación de Mediación y Orientación Familiar de Zaragoza, el Centro de Atención a parejas en proceso de Separación y Divorcio y Mediación Familiar de la "Escola de Terapia Familiar del Hospital de San Pablo", el "Centre de Mediació i Resolució Alternativa de Conflictes", el "Institut d'Estudis de la Sexualitat i la Parella", ACORD, ISEP CLINIC de Barcelona, el Centro de Mediación Familiar de Palma de Mallorca, la Asociación para la Promoción de la Mediación en España, presidida por el "Centro Andaluz de Mediación y Negociación", el Centro Andaluz de Mediación y Negociación (CAMYN), creado por la Fundación Instituto Andaluz

profesionales de abogados, psicólogos y trabajadores familiares (también algunos de educadores familiares) de España tienen ya secciones de mediación familiar, en ocasiones asociadas a las de terapia o intervención psicosocial en familias. Algunos de estos centros profesionales y otros centros universitarios han creado sus propios servicios de mediación.

2. La promoción y difusión de la mediación familiar en España

Además de los múltiples servicios de mediación que se han ido creando a lo largo de los últimos años, ha habido en España varias iniciativas encaminadas a difundir y promocionar la mediación familiar. Citamos algunas de ellas.

En la 3ª Conferencia Europea sobre "Derecho de Familia en el Futuro", celebrada en Cádiz los días 20 a 22 de abril de 1995, se recomendó al Consejo de Europa que revisase el tema de la mediación familiar y otras formas alternativas adecuadas para la regulación de los litigios familiares⁸. En el año 1995 tuvo lugar el primer Foro Mundial Mediación en El Escorial. En febrero de 1997 el Centro de Estudios del Menor y de la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales publicó un informe sobre la situación de la mediación en España⁹ fruto de las sesiones llevadas a cabo por un grupo de trabajo con participación de representantes de las comunidades autónomas que habían iniciado experiencias de mediación familiar. En el año 1998 se celebraron en Mollet (Barcelona) las II Jornadas Catalanas de Mediación, propiciadas por la Asociación Catalana para el Desarrollo de la Mediación y el Arbitraje (ACDMA), y en el año 1999 tuvo lugar en Barcelona el Congreso Internacional Mediación. Barcelona que había sido precedido unos años antes por unas Jornadas dedicadas a la Mediación propiciadas por el Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. También la Universidad se ha sumado al esfuerzo de promoción de la mediación en diversas ocasiones.¹⁰ Y por último, el I Congreso Internacional de Mediación que celebramos estos días es una nueva buena muestra del interés que nuestro país tiene en la promoción y mejora técnica de la mediación en general, también de la mediación familiar.

3. Bases legales de la mediación familiar en España

El preámbulo de las diferentes leyes que sobre mediación familiar han elaborado y puesto en funcionamiento varias comunidades autónomas de España suele citar textos legales europeos. La Recomendación 12/1986 del Consejo de Europa, por ejemplo, insta a los jueces a la búsqueda de un acuerdo amigable entre las partes independientemente de la fase del proceso de ruptura en que se encuentren. La Recomendación 1/1998, también del Consejo de Europa, insta a los estados miembro a instituir y promover la mediación familiar y a regularla.

Como decíamos antes, la Ley española de 7 de julio de 1981, conocida popularmente como la ley del divorcio, faculta por primera vez a las partes para pactar los términos que constituirán una propuesta de convenio regulador a elevar al juez, base de la mediación familiar en separación y divorcio.

de Tecnología (IAT), ARYME en Madrid, GERNIKA GOGORATUZ, Centro de Investigación por la Paz, HITZARTU, Asociación para la Mediación. el "Servicio de Mediación Familiar", ESTUDIO JURIDICO de Bilbao, entre muchos otros.

⁸ Proyecto MATILDE DAFNE, op. cit.

⁹ MENDEZ E. (comp.) "La promoción de la mediación familiar en España" Informe del Grupo de Trabajo convocado por el centro de Estudios del Menor y de la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, 1997

¹⁰ Proyecto MATILDE DAFNE/00/274/C en www.ub.es/social/CDA/matilde.html

Las comunidades autónomas españolas que legislan sobre mediación familiar suelen vincular la nueva legislación sobre el tema a textos legales anteriores de ámbito estatal o local. La Ley de Mediación Familiar de Cataluña, Ley 1/2001, apareció el 15 de marzo y fue la primera del Estado Español. Daba respuesta a la obligación legal adquirida por la ley 9/1998 del Código de Familia en el cual se establecía que el juez podía remitir a las partes a una persona o entidad mediadora¹¹, obligando en la Disposición Final Tercera a la Generalitat a presentar al Parlamento un proyecto de ley reguladora de la mediación familiar basado en los siguientes puntos: confidencialidad absoluta de las sesiones, libertad de las partes para desistir de la mediación en cualquiera de las fases del proceso mediador, necesidad de aprobación judicial de los acuerdos de mediación y duración máxima del proceso limitada a 3 meses. . Posteriormente el Decreto 139/2002, de 14 de mayo, "por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña" concreta y operativiza el texto legal inicial. La ley catalana no hace referencia más que a la mediación pública¹²

El 31 de mayo de 2001 se aprobó la Ley de Mediación Familiar de Galicia¹³, que entró en vigor nueve meses más tarde. Y finalmente, el 26 de noviembre de 2001, se aprobó la Ley valenciana de Mediación Familiar¹⁴.

La ley más reciente referida a la mediación familiar es la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar.

También tenemos noticia de que se encuentran en proceso los siguientes textos:

- Proposición de Ley Foral de mediación familiar de Navarra (abril 2000)
- Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha
- Proyecto de elaboración de una Ley de Mediación Familiar en la Comunidad de Madrid

A continuación aportamos una inicial valoración comparativa de algunos de los temas fundamentales de dichas tres leyes desde la perspectiva que puede tener un estudioso y práctico de la mediación familiar, no la de un jurista, quien seguramente podría evaluar las leyes con mayor precisión. Acabaremos con algunos comentarios globales en relación con la mediación familiar en España.

¹¹ artículo 19.2 que "si atendidas las circunstancias del caso, la autoridad judicial considera que determinados aspectos todavía es posible que sean resuelto por acuerdos, puede remitir a las partes a una persona o a una entidad mediadora con la finalidad de que intenten resolver sus diferencias

¹² ACORD, Boletín del ACDMA n° 17

¹³ Ley 4/2001 de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar de la Comunidad Autónoma de Galicia, B.O.E. 157 de 2 de julio de 2001

¹⁴ Ley 7/2001 de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, DOGV n° 4138 de 29 de noviembre de 2001

Objeto, ámbito de la mediación familiar

<p>1. Ley catalana</p> <p>(preamb.) institucionalizar, potenciar y extender a toda Cataluña la mediación familiar</p> <p>(art.1) regular... como medida de soporte a la familia y como método de resolución de conflictos... para evitar obertura (acabar o reducir)... de procedimientos judiciales contenciosos</p>	<p>2. Ley gallega</p> <p>(art.1) regular la institución de mediación familiar... como método de intentar solucionar los conflictos en supuestos de ruptura matrimonial o de pareja</p> <p>- previo a la iniciación de procedimientos judiciales o en curso</p>
<p>3. Ley valenciana</p> <p>(preamb.) definir, regular, la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial... como recurso complementario o alternativo a la vida judicial</p> <p>(art.2) -actuaciones profesionales de m.f. que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana</p> <p>- personas mediadoras familiares y las entidades públicas o privadas que actúen profesionalmente en el ámbito de la m.f.</p>	<p>4. Ley canaria</p> <p>(preamb.) adopción de la mediación en la Comunidad Canaria como sistema voluntario y extendido a cualquier conflicto que pueda surgir entre cónyuges, parejas de hecho, entre padres e hijos y, en general, entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o entre personas adoptadas y sus familiares biológicos o adoptivos"</p> <p>(art.1) regulación de la mediación familiar por personas físicas o jurídicas, acreditadas...</p>

El preámbulo de las leyes suele reflejar de forma sutil "lo que anida en el corazón del legislador" al elaborar la ley, posicionamiento e ideología que con frecuencia quedan más enmascarados pero vigentes a lo largo del texto legal.

Aunque las cuatro leyes sobre mediación en algún momento hacen referencia a la alternativa que supone la mediación a los procesos judiciales contenciosos, difieren en la forma de vincular esta alternativa a la jurisdicción. La ley catalana se elaboró con la colaboración del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Departamento del cual depende la entidad que controla la mediación familiar en esta comunidad autónoma. Galicia y Valencia parecen vincular la mediación familiar al trabajo psicosocial al hace depender su control de departamentos cercanos al Bienestar Social. Canarias también vincula la mediación al departamento que tenga competencias en el ámbito de la Justicia a pesar de que la concibe de forma más amplia y general.

Objeto, ámbito de la mediación familiar

<p>1. Ley catalana</p>	<p>2. Ley gallega</p>
<p>(preamb.) institucionalizar, potenciar y extender a toda Cataluña la mediación familiar (art.1) regular... como medida de soporte a la familia y como método de resolución de conflictos... para evitar obertura (acabar o reducir)... de procedimientos judiciales contenciosos</p>	<p>(art.1) regular la institución de mediación familiar... como método de intentar solucionar los conflictos en supuestos de ruptura matrimonial o de pareja - previo a la iniciación de procedimientos judiciales o en curso</p>
<p>3. Ley valenciana</p>	<p>4. Ley canaria</p>
<p>(preamb.) definir, regular, la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial... como recurso complementario o alternativo a la vida judicial (art.2) -actuaciones profesionales de m.f. que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana - personas mediadoras familiares y las entidades públicas o privadas que actúen profesionalmente en el ámbito de la m.f.</p>	<p>(preamb.) adopción de la mediación en la Comunidad Canaria como sistema voluntario y extendido a cualquier conflicto que pueda surgir entre cónyuges, parejas de hecho, entre padres e hijos y, en general, entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o entre personas adoptadas y sus familiares biológicos o adoptivos" (art.1) regulación de la mediación familiar por personas físicas o jurídicas, acreditadas...</p>

El ámbito de la mediación familiar parece ampliarse a medida que cronológicamente (aunque con pocos meses de diferencia) se van elaborando en España las leyes de mediación. La ley catalana parece circunscribir bastante - aunque no exclusivamente- el objeto de la mediación a la ruptura matrimonial y a las crisis de convivencia de la pareja. La ley gallega mantiene esta limitación -no parece que discrimine la orientación sexual de las parejas-, mientras que la ley valenciana amplía su objetivo a otros temas matrimoniales y familiares. La ley canaria lo amplía todavía más.

Creo que hemos ido descubriendo campos en los que la mediación puede ser un instrumento eficaz para trabajar con las familias. La información sobre la filiación en adopción que incorpora la ley valenciana es un buen ejemplo de lo que la mediación puede hacer en campos bien diferentes de la ruptura matrimonial. El proceso de ampliar el objeto y ámbito de la mediación continúa vivo en España.

Concepto de la mediación familiar

<p>1. Cataluña</p> <p>(P(Preamb.) método de resolución de conflictos que se caracteriza por la intervención de una tercera persona imparcial y experta, sea a iniciativa propia de las partes, sea por indicación de una autoridad judicial, que tiene por objeto ayudar a las partes y facilitarles la obtención por ellas mismas de un acuerdo satisfactorio...</p> <p>(Preamb.) ...la finalidad es... la solución extrajudicial de la conflictividad matrimonial...</p> <p>(cap. II) voluntariedad de las 3 partes imparcialidad, confidencialidad (a menos que comporte una amenaza a la vida o integridad)...</p> <p>(Regl.) como medida de soporte a la familia...</p>	<p>2. Galicia</p> <p>(art. 2) Por mediación familiar se entenderá la intervención de los profesionales especializados requeridos voluntariamente y aceptados en todo caso por las partes en condición de mediador. Estos serán expertos en actuaciones psicosociales familiares que actuarán en funciones de cooperación y auxilio a aquellas personas que tienen o han tenido una relación familiar, para ofrecerles una solución pactada a su problemática matrimonial o de pareja...</p> <p>(art.3) asesoramiento, orientación y consecución de un acuerdo mutuo o la aproximación de las posiciones de las partes... en ruptura... o en conflictos de convivencia</p>
<p>3. Valencia</p> <p>(preamb.) la mediación familiar... persigue bien la recomposición y preservación de su unidad, bien la minimización de los efectos negativos de una ruptura... la eficacia de la mediación... se vislumbra en los casos de crisis de convivencia dejando en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o divorcio...</p> <p>(art. 1) La mediación familiar es un proceso voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en su seno, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales y sin capacidad para tomar decisiones por las partes asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo..</p>	<p>4. Canarias</p> <p>(preamb.) la m.f. supone una fórmula para resolver conflictos familiares, recomponiendo la propia familia desde dentro, en un clima de cooperación y respeto mutuo; para tal fin, los miembros de la familia en conflicto solicitan y aceptan la intervención confidencial de una tercera persona ajena, neutral y cualificada, denominada mediador, que trabajará con y para la consecución de un acuerdo justo, duradero y aceptable para los familiares en conflicto, en el sentido de mantener las responsabilidades de cada miembro de la familia, especialmente con los más dignos de protección, cuales son los hijos.</p>

Una muestra de la juventud de la mediación familiar es la pluralidad de definiciones de qué es dicha disciplina que en estos momentos tenemos en todo el mundo, muy especialmente en los países que hace poco que incorporan esta forma de intervención en familias a su tarea psicosocial. Las diversas comunidades autónomas españolas muestran diferencias significativas en la conceptualización de la mediación familiar. Aunque todas las definiciones incorporan la idea de "solución extrajudicial de conflictos", lo hacen de forma algo diferente. La ley catalana, aunque define la mediación de forma más amplia, se refiere casi exclusivamente a la "conflictividad matrimonial". En el objeto de la mediación familiar la ley catalana vincula una parte de la intervención mediadora a la posible elaboración de una propuesta de convenio regulador en separación y divorcio. Por el contrario la ley valenciana amplía notablemente el concepto de mediación familiar incluyendo otras problemáticas familiares e independizando más la intervención de la jurisdicción. La ley valenciana incluso explicita la inclusión de la "reconciliación" como posible objetivo de la mediación familiar. La ley canaria incluye en la mediación finalidades más amplias y habla de "recomponer la familia desde dentro", concepto poco claro que también parece aludir a la reconciliación o arreglo amistoso de problemas antes de cualquier acción de separación o divorcio.

Todas ellas, tal vez la gallega de forma más diluida, incluyen en la definición o en la progresiva explicación de la mediación familiar los conceptos claves de tercialidad, voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y profesionalidad, (la ley canaria habla de persona ajena, neutral y cualificada) conceptos todos ellos cercanos a la definición que la Recomendación 1/1998 hace de la mediación familiar como “un proceso en el cual un tercero, el mediador, imparcial y neutro, asiste a las partes en la negociación sobre las cuestiones que son motivo de litigio con el objetivo de llegar a acuerdos comunes” objeto, ámbito de la mediación familiar

<p>1. Cataluña</p>	<p>2. Galicia</p>
<ul style="list-style-type: none"> - crisis de convivencia antes del proceso judicial para canalizar y simplificar el conflicto por la vía judicial de común acuerdo (ya decidida la ruptura) - convenio regulador en contencioso - ejecución de sentencias de nulidad (civil) 	<ul style="list-style-type: none"> - (art.1) método de intentar solucionar los conflictos que puedan surgir en supuestos de ruptura matrimonial o de pareja - (art. 3) “así como en conflictos de convivencia...” - previo a la iniciación de procedimientos judiciales como en curso - (art.6) derivadas de las relaciones personales o paterno-materno-filiales de cuya disposición puedan hacer las partes y sean susceptibles de ser cuestionadas judicialmente
<p>3. Valencia</p>	<p>4. Canarias</p>
<ul style="list-style-type: none"> - (art. 1) solución de conflictos de pareja - (art.3) información sobre la filiación en adopción - acuerdos patria potestad en menores y discapacitados - (art.13) crisis de convivencia - medidas nulidad, - elaboración convenio regulador - ejecución sentencias - cambio medidas judiciales, - empresas familiares 	<p>(art.3) cualquier conflicto familiar (aquel que surge entre cónyuges, parejas de hecho, o padres e hijos, entre hijos, adoptados) sobre materias que la ley reconozca la libre disponibilidad o la homologación judicial... preferente ejercicio patria potestad, guarda, visita, relación padres, pensiones, domicilio, disolución bienes</p>

El ámbito de la mediación familiar parece ampliarse a medida que cronológicamente (aunque con pocos meses de diferencia) se van elaborando en España las leyes de mediación. La ley catalana parece circunscribir bastante - aunque no exclusivamente- el objeto de la mediación a la ruptura matrimonial y a las crisis de convivencia de la pareja. La ley gallega mantiene esta limitación -no parece que discrimine la orientación sexual de las parejas-, mientras que la ley valenciana amplía su objetivo a otros temas matrimoniales y familiares. La ley canaria lo amplía todavía más.

Creo que hemos ido descubriendo campos en los que la mediación puede ser un instrumento eficaz para trabajar con las familias. La información sobre la filiación en adopción que incorpora la ley valenciana es un buen ejemplo de lo que la mediación puede hacer en campos bien diferentes de la ruptura matrimonial. El proceso de ampliar el objeto y de la mediación continúa vivo en España

Proceso de la mediación familiar

<p>1. Cataluña</p> <ul style="list-style-type: none"> - el mediador convoca e informa del proceso a seguir: acuerdos, temas (acta) - No más de 3 meses (+ 3 más) y 6 sesiones de 90 minutos <p>Acta final de acuerdos (mínimo 3 sesiones)</p>	<p>2. Galicia</p> <ul style="list-style-type: none"> - (art. 13) primera reunión: motivos y programa - (art. 14) no más de 3 meses + prórroga de 3 meses <p>informe de cada sesión a Consejería de familia.</p>
<p>3. Valencia</p> <ul style="list-style-type: none"> - (art. 16-19) reunión inicial: convoca e informa proceso, derechos y deberes...) - acta inicial de la mediación - 3 meses máximo, prorrogables 2 m. <p>acta final con acuerdos</p>	<p>4. Canarias</p> <ul style="list-style-type: none"> - (art. 10) inicio por solicitud escrita todos o una parte con consentimiento - (art. 12) reunión inicial: convoca, informa, temas, (acta) - (art. 13) duración: no más de 3 meses: prórroga 3 meses <p>(art. 14) terminación: acta final</p>

No parece haber muchas diferencias entre las diversas leyes de mediación familiar en España en la descripción del proceso básico a seguir por parte de los mediadores y mediadoras en su relación con el centro de control de su comunidad autónoma. Galicia exige un informe de cada sesión mientras que el resto de comunidades autónomas se conforma con un informe final de los acuerdos a los que se ha llegado. También en este tema existen voces discrepantes de mediadores y mediadoras que no ven la necesidad de tanto informe, sobre todo teniendo en cuenta el papel de los propios colegios profesionales.

Ordenación, adscripción de la mediación

<p>1. Cataluña</p> <p>(art.2) Se crea el Centro de Mediación Familiar de Cataluña adscrita al Departamento de Justicia...</p> <ul style="list-style-type: none"> - para promover - administrar la mediación regulada por esta Ley y - facilitar que se pueda acceder a ella - fomentar-difundir - estudiar técnica <ul style="list-style-type: none"> - homologar estudio - gestionar el registro de mediadores/as - designar mediadores/as a propuesta de los colegios profesionales 	<p>2. Galicia</p> <p>(art. 17) La Consejería competente en materia de familia a través de la unidad orgánica que se determine reglamentariamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - promoción técnicas y divulgar la mediación - relación con la jurisdicción - facilita acceso a familias - designa mediador (si las partes no lo hacen) - apoyo a mediadores - evaluación procesos - homologar formación - coordinar registro mediadores - elaborar informes y propuestas potenciación servicio <p>(art.3) asesoramiento, orientación y consecución de un acuerdo mutuo o la aproximación de las posiciones de las partes... en ruptura... o en conflictos de convivencia</p>
<p>3. Valencia</p> <p>(art.12) Se crea el Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana: registra y autoriza (pendiente de reglamento)</p> <p>(art.6) la m.f. podrá efectuarse a través de las entidades dedicadas a este fin... por personas mediadoras reconocidas en esta ley</p> <p>(art.6) El servicio de mediación familiar que presten... se entenderá como servicio social especializado en el sector familia y se considerará asimilado, a todos los efectos, a los programas de mediación familiar (Ley Servicios Sociales 5/1997)</p>	<p>4. Canarias</p> <p>(art. 22) En los supuestos de mediación será competente la consejería que en cada momento tenga atribuidas competencias en Justicia</p>

La regulación de la mediación familiar se organiza en las cuatro comunidades autónomas de forma algo diferenciada. Cataluña y Valencia crean un organismo especializado mientras que Galicia, al menos de momento, lo asigna a la Consejería competente en temas de familia. Canarias tampoco crea una entidad y lo asigna al Depto. de Justicia. La diferencia entre Cataluña-Canarias y Valencia es que en el primer caso se adscribe al Departamento de Justicia mientras que en Galicia a una Consejería más cercana a temas de intervención psicosocial. Las funciones de dichos centros y de la consejería en el caso de Galicia parecen ser similares.

Algunas voces han cuestionado el papel, a su modo de ver excesivamente intervencionista, de las administraciones en el control de la mediación familiar, reclamando que se cree un Colegio Profesional de Mediadores el cual, como en otras disciplinas, asuma las funciones que las leyes asignan hoy a la administración autonómica

Designación del mediador o mediadora

1. Cataluña	2. Galicia
- (art.2) El Centro de Mediación Familiar de Cataluña es el encargado de designar la persona mediadora en las mediaciones que se soliciten a instancia de la autoridad judicial o de las personas interesadas... - que también pueden dirigirse a los servicios de mediación familiar de los colegios profesionales	- (art.12) será designada de común acuerdo por las partes de entre las inscritas en el Registro... o tendrán que aceptar la persona habilitada y designada como mediadora por la Consejería competente en materia de familia para el desarrollo de estas funciones.
3. Valencia	4. Canarias
- (art. 14) a instancia de una de las partes - por la entidad mediadora a la que se le solicita mediación - a propuesta de la Consejería competente o del colegio profesional cuando exista solicitud del juez o de las partes	(art. 11) por las partes o por una con consentimiento por la entidad mediadora a la que se pide mediación por designación del colegio profesional u organismo público competente entre los profesionales inscritos en los colegios y en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma.

Es preciso recordar una vez más que la ley catalana se refiere a las mediaciones que la ley ampara, dejando fuera las mediaciones privadas, extrajudiciales y libres, las cuales, para la selección del mediador o mediadora, seguirán el mismo procedimiento que siguen las otras comunidades autónomas. El procedimiento no difiere en lo sustancial.

Acreditación y formación de mediadores/as

1. Cataluña	2. Galicia
(Regl. art. 11) inscripción en el registro que ejerza de abogado, psicólogo, trabajador social, educador social o pedagogo colegiado/a en ejercicio 3 años de los últimos 5 años formación adecuada (ver casilla siguiente) (Regl.art.12) formación específica impartida por los colegios profesionales o por centros docentes universitarios homologadas por el Centro, cursos de mínimo 200 horas y 80% asistencia (Programa Orden D.Justicia/237/2002). (1er. año de implantación de la ley: acreditar formación de 80 horas o 50 horas más 1 año mediación más un curso de 20 horas impartido por su colegio profesional)	- (art.5) persona inscrita en el Registro de Mediadores - experiencia profesional y formación específica que se establezca reglamentariamente... en todo caso serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares (pendiente de regulación por medio del Reglamento) (art.5) persona inscrita en el Registro de Mediadores... requisitos de experiencia profesional y formación específica que se establezcan reglamentariamente... en todo caso serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares
3. Valencia	4. Canarias
- (art.7) Salvo que por normativa legal se establezca la titulación específica que habilite... deberá tener formación universitaria en las disciplinas de derecho, psicología o trabajo social, educación social o graduado social... para poder inscribirse en el Registro de Personas Mediadoras Familiares... el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado en los distintos niveles de experto, especialista o master... otros licenciados universitarios superiores siempre que acrediten el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, mínima de especialista.	(art. 5)... deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología o Trabajo Social y estar inscrito en su respectivo colegio profesional así como en el Registro Público de Mediadores... E el caso de los mediadores que carezcan de la titulación de Derecho, deberán contar en el ejercicio de sus funciones con el debido asesoramiento legal

El tema de los requisitos para poder mediar es todavía provisional en Galicia, en Valencia y en Canarias, pendientes todos ellos de reglamento de aplicación de la ley. Galicia tan solo establece que los mediadores deberán ser expertos en actuaciones psicosociales en familias. Las tres leyes exigen inscripción en el Registro de mediadores. Cataluña ha sido la primera en regularlo, concretándolo mediante su Reglamento. En la elección de las profesiones aptas para mediar han pesado mucho, creemos, los acuerdos -y por tanto las presiones- de los diferentes gremios y colegios profesionales. La vinculación de la posibilidad de acreditarse como mediador a alguna profesión determinada aleja, según algunos críticos, la posibilidad de que la mediación familiar se constituya en disciplina autónoma. Creen éstos que debe crearse la disciplina de la mediación de forma autónoma, formando a cualquier persona, provenga o no de otra disciplina, en la filosofía y las técnicas de la mediación y legitimándola académicamente para ejercer de mediador o mediadora. Valencia, Galicia y Canarias están todavía a tiempo de establecer reglamentariamente una opción más amplia que la catalana.

La ley catalana ha dado a los colegios profesionales un papel importante en la acreditación y en la formación de los mediadores y, aunque otorga al Centro de Mediación el derecho de encargar si lo desean a las Universidades la formación de éstos profesionales, de momento la normativa ha supuesto un retroceso en la lógica responsabilidad de las universidades en la formación a todo nivel de cualquier profesión de este rango. También en estos puntos es urgente elaborar una normativa nacional que, sin menoscabo del derecho de las comunidades autónomas a regular la mediación, fije unos criterios comunes que permitan que la mediación pueda ser entendida y ejercida en todo el Estado de forma similar.

4. Algunas conclusiones provisionales

Las conclusiones provisionales a las que he sido capaz de llegar, y que propongo para la discusión, son las siguientes:

1. El peso de la conflictividad de pareja está presente en todas las leyes de mediación familiar españolas comentadas, muy especialmente en la catalana, en detrimento de una concepción más amplia de la mediación familiar
2. La vinculación de la mediación familiar al medio intrajudicial pesa mucho, tal vez demasiado, en todas las leyes comentadas, de forma menos evidente en la valenciana: creemos que es importante enriquecer el concepto y promover una mediación más amplia, cercana a una concepción comunitaria que ayude a las familias en la compleja y rica gama de sus relaciones y conflictos de todo orden.
3. El papel de los colegios profesionales puede obstaculizar, muy especialmente en Cataluña, el crecimiento de una disciplina todavía muy joven. Preocupa que se haya limitado el acceso a la mediación familiar a ciertos profesionales que, además, deben estar colegiados en diferentes colegios profesionales para poder mediar.

4. Creemos que debería crearse un colegio profesional propio: el colegio profesional de mediadores para todos los profesionales con formación reglada que les acredite como mediadores(as).
5. El hecho de que en Cataluña, primera comunidad autónoma que presentó un reglamento desplegando la ley de mediación, se otorgue a los colegios profesionales la facultad de procurar la formación de sus mediadores puede implicar la desvinculación de la institución idónea para cualquier preparación profesional: la Universidad. En el desplegamiento de los reglamentos del resto de las comunidades autónomas este peligro creemos que debería ser soslayado promoviendo una carrera universitaria en mediación.
6. La variedad de definiciones y orientaciones de cara a la mediación familiar que aportan las diversas comunidades autónomas pueden enriquecer esta disciplina pero debería crearse un marco legislativo básico común que permitiese que, con los matices que se desee, se entienda por mediación familiar lo mismo en toda España, en toda Europa, y que los mediadores y mediadoras acreditados en una comunidad autónoma pudieran ejercer como tales en el resto de país, en el resto de Europa si ello fuera posible. Es preciso continuar manteniendo y creando espacios de coordinación y promoción de la mediación familiar en el ámbito estatal y europeo.
7. No puede descuidarse el aspecto de promoción de la mediación familiar: en estos momentos hay en España mucha más oferta que demanda de mediación. Las dificultades que muchos profesionales experimentan para ejercer su carrera por la saturación del mercado les hace concebir falsas esperanzas profesionales con relación a la mediación, campo en el que existe la necesidad pero no la demanda.